



Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:

«Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitucion política de la monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y la adicional de 12 de febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la real mano.»

Leyes que se oitan en el decreto anterior.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Estension de la libertad de imprenta.

ART. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

ART. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

ART. 3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá con-

testar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

ART. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

ART. 5.º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

ART. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta, expresada en el artículo 1.º, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiran de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranqüilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad lejitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

ART. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

ART. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

ART. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la

inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

ART. 11. Los escritos que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la Constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

ART. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

ART. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

ART. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades léjítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

ART. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

ART. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

ART. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

ART. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

ART. 20. A los autores ó editores de escritos *sediciosos* en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

ART. 21. El autor de un escrito que incite directa-

mente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

ART. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

ART. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

ART. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

ART. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recojidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3º, pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el orijinal, que debe quedar en poder del impresor.

ART. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

ART. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

ART. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

ART. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

ART. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recojer con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

(3)

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

ART. 31. Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos.

ART. 32. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del Gobierno ó del jefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

ART. 33. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

ART. 34. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

ART. 35. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

ART. 36. Estos jueces de hecho serán elejidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

ART. 37. El número de estos jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

ART. 38. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

ART. 39. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes jenerales de las armas, los secretarios del despacho, y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.

ART. 40. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

ART. 41. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

ART. 42. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos rejidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

ART. 43. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con*

imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa. Si juramos. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 44. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

ART. 45. Verificada esta declaracion la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

ART. 46. Si la declaracion fuere no ha lugar á la formacion de causa, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

ART. 47. Si la declaracion fuere ha lugar á la formacion de causa, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

ART. 48. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores: imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

ART. 49. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que ha lugar á la formacion de causa ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado; que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

ART. 50. Habiendo recaido la declaracion de ha lugar á la formacion de causa, en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2º, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

ART. 51. Declarado por los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa, respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo; y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

ART. 52. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaran insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y

otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos a puerta abierta.

ART. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

ART. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

ART. 56. Completos ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos—Si así lo hiciéreis &c.

ART. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta á abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

ART. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

ART. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitando á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

ART. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

ART. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

ART. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

ART. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

ART. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquier

ra de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciese esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

ART. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

ART. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al art. 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

ART. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos confesos en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

ART. 68. Si la calificacion fuese alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de.... espresada en el artículo.... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

ART. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

ART. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

ART. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

ART. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

ART. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

ART. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

ART. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar

cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

ART. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

ART. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

ART. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

ART. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

ART. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

ART. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: 1.^o Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.^o Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.^o Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.^o Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.^o Cuidar de que se publiquen en la Gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

ART. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

ART. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En San Lorenzo á 12 de noviembre de 1820.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

ART. 1.^o Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

ART. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

ART. 3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirijen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

ART. 4.^o Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

ART. 5.^o Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 6.^o La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.^o de esta, se castigará con seis meses de prision.

ART. 7.^o La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

ART. 8.^o Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

ART. 9º. Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del titulo 5º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

ART. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el Gobierno ó por el jefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

ART. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El jefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la diputacion.

ART. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elejidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

ART. 13. La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se espresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el *si* y el *no*.

ART. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y *si* solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de febrero de 1822."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 16 de febrero de 1822.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1836.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 57.

FINCAS CUYOS REMATIS SE HAN VERIFICADO.

En virtud de la publicacion hecha en el Boletin oficial bajo el anuncio número 51, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas el dia 26 del presente mes las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad, calle del Cristo de la Luz, con el núm. 3, que perteneció al convento de monjas de San Antonio, tasada en 9.536 rs. y rematada en 9.536 reales.

Una huerta en Talavera, que perteneció al suprimido convento de Agustinos de id., tasada en 6.699 rs. y rematada en 6.699 rs.

Un prado titulado Pajaron, en la villa de Oropesa, que fue de las monjas de la Misericordia de la misma, tasado en 3.520 rs. y rematado en 3.520 rs.

Un olivar con 111 pies y 10 plantones, en la antedicha villa, que perteneció á las monjas de la Concepcion de id., tasado en 14.932 rs. y rematado en 14.932 reales.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1º de marzo del año último. Toledo 28 de mayo de 1837. = El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

La comision principal de mi cargo, deseosa de corresponder á los filantrópicos sentimientos de S. M. en orden al pago de pensiones á las religiosas, ha pasado con esta fecha á la tesorería de rentas la suma de 859 reales vellon, á pesar de los grandes apuros en que se encuentra para hacer frente á otras atenciones no menos urgentes, para que se invierta dicha suma en satisfacer citadas pensiones respectivas al mes de abril último. Lo que se avisa para conocimiento de los apoderados de las respectivas comunidades. Toledo y mayo 31 de 1837. = Pascual Nuño de la Rosa.

COMISION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La junta de liquidacion de la deuda del estado me dice con fecha 9 del actual lo que copio.

Por el Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado al señor presidente de la junta en 2 del presente mes la real orden siguiente:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta de liquidacion en 11 del mes anterior, con motivo de la real orden de 23 de setiembre último, relativa á que no pare perjuicio á los acreedores que hayan presentado sus créditos en tiempo, la circunstancia de que las oficinas los hayan despachado despues de pasado el término, se ha servido mandar diga á V. S. como de su real orden lo verifico, que el artículo 6º del real decreto de 16 de febrero de 1836, espresa terminantemente la voluntad de S. M. de que los interesados que verificaron la presentacion de documentos de créditos ó instauraron sus reclamaciones en las oficinas antes de espirado el término no puedan ser perjudicados: que así ha debido entenderse por todas las oficinas, y por consiguiente no es necesaria nueva aclaracion."

Lo que la junta traslada á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Toledo 27 de mayo de 1837. = El comisionado, Pascual Nuño de la Rosa.